

**Expediente n.º: 473/2026****Asunto:** Aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso de Vehículos de Movilidad Personal (VMP)

ISMAEL RODRIGUEZ ALONSO (1 de 1)
SECRETARIO GENERAL
Fecha Firma: 10/09/2026
HASH: 2a0f85ee116190e9397f64df8de11



Diligencia para hacer constar que, por acuerdo plenario en sesión ordinaria celebrada el 23 de julio de 2026, fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso de Vehículos de Movilidad Personal (VMP) del Excmo. Ayuntamiento de Villaverde del Río, firmada por la Alcaldía con fecha 7 de marzo de 2026 (CSV 642JXP4MTMRXMYWQ2XJCG972W) y que concluido el período de información pública, al no constar reclamaciones, se entiende aprobada definitivamente. Se acompaña la presente diligencia junto con anexo que contiene el texto íntegro.

Procediéndose a la publicación del Acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza, con el texto íntegro del mismo, en el Portal de Transparencia en la Sede Electrónica de este Excmo. Ayuntamiento de Villaverde Río (<https://villaverdedelrio.sedelectronica.es/>) y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, entrando en vigor según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de fecha 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Diligencia que extiendo yo, como Secretario General, para constancia.

En Villaverde del Río, a fecha de firma electrónica al margen.

EL SECRETARIO GENERAL,

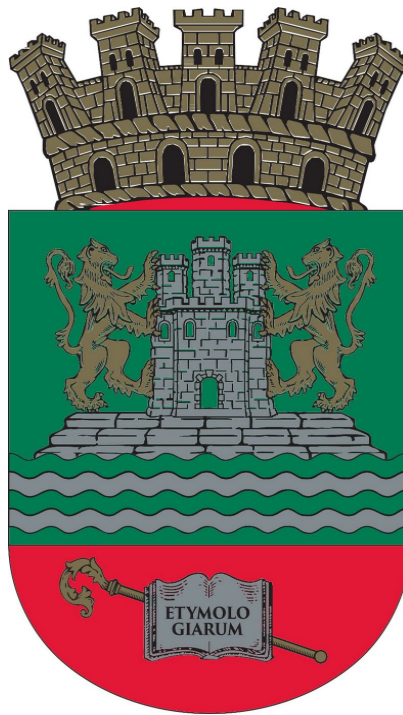
Fdo.: Ismael Rodríguez Alonso

Cód. Verificación: 6PR3DNCKY2GZGZANZHAQC4
Verificación: <https://villaverdedelrio.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 12





ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
VILLAVERDE DEL RÍO**





PREÁMBULO.

La transformación de los modelos de movilidad urbana en los últimos años ha supuesto la incorporación progresiva de nuevas formas de desplazamiento personal, entre las que destacan los denominados Vehículos de Movilidad Personal (VMP), tales como los patinetes eléctricos y otros dispositivos de características similares.

Es por ello que, se pretende promover condiciones de seguridad para las personas usuarias de este tipo de vehículos, así como también del resto de personas que transitan por los espacios públicos.

Por lo tanto, disponer de una adecuada normativa que regule su circulación, condiciones de uso, autorizaciones, obligaciones, etc. ayuda a garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de los espacios urbanos.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las competencias atribuidas a los municipios en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial por el ordenamiento jurídico vigente, en particular por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como por la normativa reglamentaria que lo desarrolla y demás disposiciones concordantes.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso, circulación y estacionamiento de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP), incluidos los patinetes eléctricos, en el término municipal de Villaverde del Río, garantizando la seguridad vial, la convivencia ciudadana y la protección prioritaria de los peatones.

Artículo 2. Marco normativo.

Esta Ordenanza se dicta al amparo de:

- El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- El Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, y la definición de VMP establecida por la DGT.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Así como también, las competencias municipales en materia de tráfico, movilidad y uso del espacio público.

Artículo 3. Vehículos de Movilidad Personal.





Se consideran VMP los vehículos de una o más ruedas, dotados de una única plaza, propulsados exclusivamente por motores eléctricos, con una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h, conforme a la normativa de la Dirección General de Tráfico.

Dichos vehículos solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado y pueden estar equipados con baterías de hasta 100 VCC y con un cargador integrado de hasta 240 VCA de entrada.

Artículo 4. Velocidad máxima.

La velocidad máxima permitida para los VMP será de 25 km/h, sin perjuicio de límites inferiores que puedan establecerse por señalización municipal.

Asimismo, en calles estrechas o con coexistencia con peatones, el conductor deberá moderar la velocidad y extremar la precaución.

Artículo 5. Espacios autorizados para la circulación.

Los VMP podrán circular exclusivamente por la calzada, en vías urbanas del municipio donde esté permitido el tráfico de vehículos, respetando las normas generales de circulación.

La circulación se realizará preferentemente por:

- Por la calzada respetando toda la normativa expuesta en el párrafo primero. El límite máximo para circular por la misma será de 25 km/h.
- Vías locales de baja intensidad de tráfico.

Por otro lado queda prohibida la circulación de VMP por:

- Aceras y zonas peatonales.
- Plazas, parques y jardines públicos.
- Pasos de peatones.
- Zonas de especial protección peatonal, salvo autorización expresa mediante señalización municipal.

Artículo 6. Tipos de Vehículos de Movilidad Personal.

1. Se consideran Vehículos de Movilidad Personal los siguientes:

a) Vehículos autoequilibrados, equipados con uno o más propulsores eléctricos, entre los que se encontrarían el sillín autoequilibrado, el Hoverboard, el monociclo eléctrico, el segway y aquellos de esta naturaleza y características técnicas que pudieren aparecer en un futuro.





b) El patinete eléctrico sin sillín.

2. Los vehículos dotados de propulsor eléctrico con plaza de asiento para el conductor tipo patinete eléctrico con sillín sin sistema de autoequilibrado, al tener consideración de vehículos de categoría L1e (ciclomotor) o superior conforme al Reglamento UE 168/2013, están sujetos en su régimen de circulación a las disposiciones normativas vigentes en materia de vehículos, permisos, licencias de conducción, aseguramiento de vehículos, y tráfico, circulación, seguridad vial, que le correspondan atendiendo a su categoría.

Artículo 7. Exclusiones de Vehículos de Movilidad Personal.

1. A los efectos de esta Ordenanza se excluyen de los VMP los siguientes vehículos:

- a. Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.
- b. Vehículos para personas con movilidad reducida.
- c. Vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VCA.
- d. Vehículos considerados juguetes, siendo tales los que su velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h.
- e. Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas.
- f. Los ciclos de pedales con pedaleo asistido (EPAC).
- g. Aquellos vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013.

Artículo 8. Requisitos en la circulación de Vehículos de Movilidad Personal.

- a. Los vehículos de movilidad personal, tanto los de transporte personal como de transporte de mercancías u otros servicios, deben cumplir con los requisitos especificados en el Manual de características de los vehículos de movilidad personal aprobado por la Resolución, de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, para lo cual el fabricante o representante autorizado por el mismo será responsable de obtener un certificado de circulación para cada modelo y versión de VMP, según el proceso descrito en el propio Manual.
- b. Los vehículos de movilidad personal que no reúnan las características indicadas en el artículo anterior y los requisitos indicados en este artículo no podrán circular por las vías afectadas por esta ordenanza municipal.
- c. Está prohibido manipular un vehículo de movilidad personal para alterar la velocidad o las características técnicas.

Artículo 9. Circulación de los vehículos de movilidad personal.





1. Los conductores de los VMP deben cumplir las normas de circulación establecidas en esta Ordenanza, en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus reglamentos de desarrollo y aquella otra que se pudiera establecer expresamente por las autoridades municipales al objeto del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Deberán respetarse siempre la prioridad de paso de los peatones por las zonas a tal efecto determinadas, y especialmente en itinerarios compartidos donde siempre tendrá prioridad el peatón.

2. Se prohíbe la circulación de los VMP por:

- a. Travesías, autovías y autopistas que transcurran dentro del municipio.
- b. Aceras y demás espacios reservados con carácter exclusivo para los peatones.
- c. Vías con pendientes superiores al 15%.

3. Los VMP podrán circular:

- a. Por la calzada respetando toda la normativa expuesta en el párrafo primero. El límite máximo para circular por la misma será de 25 km/h.

En la calzada, los VMP circularán preferentemente por el carril de la derecha. De existir carriles reservados a otros vehículos, estos circularán preferentemente por el carril contiguo al reservado.

Los adelantamientos a los VMP por parte de otros vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio entre este y los VMP de, al menos, metro y medio de longitud.

- b. Por las vías peatonales. Respetarán en todo momento la prioridad de los peatones y la velocidad estará limitada a 10 km/h. En el caso de que exista aglomeración de peatones, deberá desmontar del vehículo y transitar con él en la mano.

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar un metro y medio de distancia entre el vehículo de movilidad personal y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada y preferentemente por el centro de la vía.

El mismo espacio deberá dejarse cuando se realice la maniobra de adelantamiento a otro vehículo que circule por dicha vía.

Mantendrán una distancia de, al menos, un metro y medio con la fachada de los edificios.

- c. En los parques públicos, por aquellos itinerarios en los que esté permitida la circulación de bicicletas. En caso de tratarse de sendas compartidas con el peatón se limitará la velocidad de circulación a 10 km/h, respetando en todo momento la preferencia del peatón. En ningún caso podrán transitar sobre zonas ajardinadas.





d. En otras vías en las que esté expresamente señalizada la posible circulación de estos vehículos, así como su velocidad.

4. La persona que conduzca un vehículo de movilidad personal si tuviera que cruzar la calzada por un paso de peatones deberá bajarse y cruzar andando empujando el VMP.

5. El conductor de un vehículo de movilidad personal deberá señalar con el brazo los desplazamientos laterales o cambios de dirección que pretenda realizar.

6. La edad permitida para circular con un VMP en cualquiera de sus categorías es de 15 años.

Los menores de 15 años solo podrán hacer uso de los VMP, cuando estos resulten adecuados para su edad, altura y peso, quedando limitado su uso en espacios cerrados al tráfico rodado y acompañados y bajo la responsabilidad de sus madres, padres y tutores.

7. Al objeto de obtener las condiciones más seguras para las personas usuarias de los VMP será obligatorio llevar luces tanto delanteras como traseras encendidas cuando los mismos estén en uso en todo caso y momento horario.

A tal efecto, los vehículos autoequilibrados que no lleven luces integradas, deberán utilizar luces acopladas al cuerpo en la parte delantera y trasera o ropa reflectante. Los patinetes eléctricos sin sillín, deben estar dotados obligatoriamente de sistemas de frenada, de luces delantera, trasera y timbre.

Por seguridad, sería aconsejable que el/la conductor/a además lleve colocada alguna prenda reflectante que permita a los/as conductores/as y demás usuarios/as distinguirlos a una distancia de 150 metros.

8. Los vehículos de movilidad personal del tipo patinetes eléctricos solamente se pueden estacionar en los sitios y condiciones indicados para ello.

9. En cualquiera de los tipos de VMP está prohibido transportar pasajeros.

10. El conjunto VMP-conductor deberá tener una altura mínima de 1,40 metros, para favorecer su visibilidad por parte del resto de vehículos con los que comparte vía. En caso de no cumplirse este mínimo será obligatorio el uso de un banderín de seguridad acoplado al vehículo de forma que, con su mástil, alcance una altura mínima de 1,50 metros.

Artículo 10. Obligaciones de las/os usuarias/os.

1. Las personas conductoras de los vehículos de movilidad personal deben circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o ajenos. No puede ponerse en riesgo ni peligro al resto de las personas usuarias de la vía.

En los espacios compartidos, es necesario respetar la prioridad de los peatones, adecuar la velocidad a su paso y no hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad.





2. Adaptarse a la velocidad de la vía y en ningún caso se podrá exceder de la velocidad de 25 km/h.

3. Será obligatorio el uso de casco homologado o certificado según la legislación vigente.

4. Para poder circular la persona que circule con un VMP deberá llevar consigo el certificado para la circulación indicado en el artículo 3. j) del Reglamento General de Vehículos, que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa.

El documento podrá ser requerido en cualquier momento por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

Los VMP comercializados hasta el 21 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027 aunque no dispongan de certificado. A partir de dicha fecha, solamente lo podrán hacer los VMP que cuenten con la certificación.

Artículo 11. Prohibiciones.

1. Los VMP serán de uso unipersonal y no podrán transportar viajeros.

2. Queda prohibido estacionar los VMP en aceras y zonas peatonales. No podrán ser amarrados a elementos de mobiliario urbano, arbolado, señalización de tráfico u otros elementos de similar naturaleza. Sólo se podrá estacionar en los lugares que específicamente se destinen para dichos vehículos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos, así como aparatos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación.

4. No está permitido conducir los VMP bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas en la normativa vigente, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

El conductor del vehículo estará obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

5. No se pueden trasladar animales o circular con ellos, así como tampoco pueden transportar objetos que dificulten la conducción segura, estando permitidas las mochilas.

6. Conducir superando las velocidades permitidas en cada caso o realizando maniobras bruscas, ni practicar una conducción negligente o temeraria.

7. Realizar competiciones a través de los viales.

8. Agarrarse a vehículos en marcha o ser remolcados por estos.

9. Hacer uso de un VMP en las zonas afectadas por la celebración en ese instante de cualquier evento cultural, deportivo o religioso.



**Artículo 12. Estacionamientos.**

Los VMP podrán estacionarse en aquellos lugares establecidos y señalizados al efecto.

Artículo 13. Inmovilización, retirada y depósito

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones encomendadas podrán proceder a la inmovilización del VMP en cualquiera de los supuestos y con las condiciones y efectos previstos en el artículo 104 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Todo vehículo de movilidad personal que se encuentre estacionado en lugar no permitido, abandonado, estacionado careciendo de autorización para ello o por cualquiera de las causas previstas en el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, podrá ser denunciado por estacionamiento indebido y retirado por orden de la Policía Local al Depósito Municipal de Vehículos.

Artículo 14. Seguro de responsabilidad civil.

El seguro de responsabilidad civil para los VMP será obligatorio en todos sus usos posibles conforme a lo establecido en Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 15. Registro de VMP

El Ayuntamiento podrá crear un registro de vmp con objeto de conocer el número de VMP del pueblo. Mediante resolución de Alcaldía se determinará el régimen de inscripción de los mismos.

La gestión del registro se realizará conforme a las exigencias previstas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y sus futuras actualizaciones.

Artículo 16. Régimen Sancionador.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, se determinará conforme prevé el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.





2. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, se denunciarán conforme a ese texto normativo y serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con los términos previstos en el mismo.

3. El procedimiento y régimen sancionador a seguir para las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, que no estén recogidas en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La competencia sancionadora conforme a esta Instrucción corresponde a la persona que ocupe el puesto de Alcalde o quien tenga delegada dicha función.

Artículo 17. Infracciones a las normas reguladoras de Vehículos de Movilidad Personal.

1. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. 1. Son infracciones muy graves:

- a) Exceder el doble la velocidad máxima permitida en el régimen de circulación previsto.
- b) Manipular técnicamente los vehículos para que excedan las características esenciales por encima de los límites autorizados para su circulación.
- c) Circular con vehículos autoequilibrados o patinetes eléctricos sin sillín cuyas características excedan de las autorizadas en la presente ordenanza.
- d) Circular siendo arrastrado, remolcado o empujado por otro vehículo en marcha.
- e) La reiteración o reincidencia de una falta grave. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido, en el plazo de un año, más de tres infracciones de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

1. 2. Son infracciones graves:

- a) Exceder de la velocidad máxima permitida en el régimen de circulación previsto.
- b) Circular sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
- c) No llevar el casco de uso obligatorio.
- d) Transportar viajeros excediendo el uso unipersonal.
- e) Circular en VMP que no cumplan con los requisitos técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.
- f) La reiteración o reincidencia de una falta leve. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido, en el plazo de un año, más de 3 infracciones de la misma naturaleza, cuando así





se haya declarado por resolución firme.

1. 3. Son infracciones leves:

- a) Circular por las zonas no permitidas.
- b) Estacionar en aceras y zonas peatonales, así como en cualquier lugar distinto de los específicamente habilitados para dichos vehículos y el amarre de estos a los elementos de mobiliario urbano, arbolado, señalización de tráfico o u otro de similar naturaleza.
- c) No portar la documentación obligatoria de los vehículos exigida para circular que requiere esta ordenanza.
- d) La utilización de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores de sonido u otros dispositivos.
- e) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación.
- f) Carecer o no hacer uso del sistema de alumbrado en los casos previstos en esta Ordenanza.
- g) No hacer uso de elementos reflectantes en los casos previstos en esta Ordenanza.
- h) Contravenir cualesquiera otra de las obligaciones o prohibiciones que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 18. Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán las siguientes:

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 200 a 400 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 100 a 200 euros.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50 a 100 euros.

Con independencia de la sanción que pudiera corresponder, procederá la inmovilización, retirada y depósito municipal del vehículo y demás medidas provisionales en los casos previstos en la normativa estatal de Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 19. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo y sus sanciones correspondientes se regirán por el régimen de prescripción recogido en dicha





normativa.

2.- El resto de infracciones reguladas en la presente Ordenanza prescribirán, las muy graves a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses de haber sido cometidas.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones reguladas en la presente Ordenanza será de dos años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, un año para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y, seis meses para las impuestas por infracciones leves.

DISPOSICIÓN ÚNICA.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

En Villaver del Río, a fecha de firma electrónica al margen.

EL ALCALDE PRESIDENTE

Fdo.- D. José María Martín Vera

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

